

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficializada por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

**SEÑOR:** La telegrafía eléctrica no satisfia en esta época de extraordinaria actividad social á los multiplicados intereses de los pueblos, si fiscalizada en absoluto por el Estado, se la redujese á desempeñar el papel de mero instrumento de la Administracion, ni menos serviria de poderoso auxiliar al desenvolvimiento de la industria y del comercio, si se prohibiese que tanto aquella como este la inutilizasen en sus naturales y propias necesidades.

La legislación establecida sobre este importante servicio hasta octubre de 1868 impedia generalizar el uso del telégrafo y aumentar el número de sus aplicaciones mas allá de la esfera oficial. El Gobierno en cuyas manos se hallaba exclusivamente no podia llevar sus beneficios mas que á un reducido número de pueblos, por que bajo su accion administrativa el aumento de estaciones imponia sensibles sacrificios al Erario.

Las diversas disposiciones que regian hasta entonces imponian á los pueblos y particulares la obligacion de que fuesen funcionarios del cuerpo de Telégrafos los que dirijiesen é inspeccionasen la construccion de las obras y desempeñaran el servicio de las estaciones y líneas que se estableciesen por la iniciativa individual, abonándose al Estado por los interesados todos los gastos que se originasen en uno y otro concepto.

Tales medidas no podian en la práctica fructificar debidamente por los dispendios considerables con que para su realizacion se gravaban los intereses particulares. La telegrafía, pues, debia considerarse en todas sus manifestaciones como un elemento oficial.

En la actualidad, merced á los principios descentralizadores en que está basada la Administracion, la telegrafía ha podido difundirse con arreglo al decreto de 28 de noviembre de 1868 que por primera vez estableció determinadas reglas que ensanchando sus estrechos límites, facilitaban su uso á las clases mas numerosas y mas necesitadas de este servicio.

Este decreto, sin embargo, no estableció jurisprudencia acerca de si los particulares estaban ó no autorizados para instala-

lar líneas de considerable estension que enlazasen entre sí un crecido número de estaciones y como consecuencia para organizar un servicio de pública trasmision independiente del oficial y sin intervencion alguna del Estado más que en circunstancias extraordinarias ú casos de alteracion de orden público.

La experiencia, por otra parte, ha patentizado las complicaciones y aun la imposibilidad en que se encuentra la Administracion de proveer á los municipios, mediante el abono correspondiente, de todo ó parte del material telegráfico que necesitan, ya por las cortísimas existencias con que cuenta la direccion del ramo, ya por los medios que se emplean para efectuar los reintegros, que le impiden disponer de estas sumas para satisfacer los apremiantes servicios á que se los destina en los presupuestos.

Modificadas algunas de las vigentes disposiciones en armonia con la conveniencia del servicio, al mismo tiempo que ensanchando los límites de la aplicacion eléctrica, podrá llegarse á conseguir que en un corto plazo se generalice la telegrafía colocándola al alcance de todos los intereses sociales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de junio de 1871.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1,000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el mobiliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construccion del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones

que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfica.

3.º La conservacion, entretenimiento y renovacion del ramal y mobiliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que afecte al local de la estacion será de cuenta del Ayuntamiento.

4.º Se considerarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.º Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Direccion general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

6.º Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiere, quedará á beneficio del Estado el ramal y mobiliario de la estacion. Si ambas partes conviniere en que aquella continúe instalada el Ayuntamiento solo tendrá obligacion de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á mas de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Direccion general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estacion y mobiliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de trasmision y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle mas próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construccion del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construcciones de estas líneas, pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la mas acertada adquisicion del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el abecedario de Breguet, usado en los ferro-carriles.

Art. 5.º La Direccion general de Comunicaciones podrá autorizar, si los ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará

con la anticipacion debida á la Direccion general de comunicaciones el día en que la estacion puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse la trasmision inmediata de ningún telegrama que el público les presente sino cuando su contenido ataque á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlos.

Art. 9.º Marcada la duracion diaria del servicio telegráfico que se halla establecido, no podrá faltar,arse por el municipio sin haberlo solicitado previamente de la Direccion general de Comunicaciones y obtenido autorizacion de la misma al efecto, no pudiendo en ningún caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales se sugetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas para la Administracion.

Art. 11.º Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas del servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasionase esta medida.

Art. 12.º Los ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirle por otro mas apto.

Art. 13.º El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones

municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ambas partes, conservando siempre aquellos su puesto en el escalafón del cuerpo.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telegrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15. Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan los ramales ó estaciones que se establezcan mediante indemnización, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa la tasación al efecto.

Art. 16. La Direccion general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue mas convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales, en tal concepto propondrá el Gobierno la resolución de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del art. 1.º. Estos contratos se encontrarán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses antes de espirar cada plazo.

Art. 18. Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Direccion general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demas extremos necesarios á la mejor apreciación administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la espresada Direccion, tanto al interesado como á las autoridades de la provincia en donde se solicite la instalación de dicho servicio, se resolverá, según los casos, lo mejor que proceda.

Art. 19. Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir mas despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 20. Las concesiones que se otorgan por la Direccion general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que su acción intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construcción de ramales que pueden afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21. Cuando alguna estación se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la administración.

Art. 22. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Direccion de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el día en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25. La Direccion general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñan y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. Tambien podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto. Dado en Palacio á 30 de Junio de 1871. —Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del día 29 de julio.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Con fecha 16 de julio último se me comunica por el ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

«Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este ministerio y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la iglesia católica; consignado como se halla en nuestro código fundamental artículo 21, el libre ejercicio de cualquier religion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho; se hace necesario, desde luego, llevando la práctica el principio consignado, que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Cortes resuelvan de un modo definitivo la cuestion, secularizando los cementerios; exista una regla que si bien de carácter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanación, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religion distinta de la católica. De real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento en todas ocasiones, lo dispuesto en esta real orden.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia cumplan dentro del término preciso de diez dias con lo que en la citada real orden se previene, dando conocimiento á este Gobierno en los cinco siguientes de haberlo así verificado.

Santander 7 de agosto de 1871.—Antonio P. de la Riva.

Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 30 de mayo próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Cuba lo que sigue: «En vista de la carta número trescientos ochenta y ocho que V. E. dirigió á este ministerio con fecha cuatro de febrero último, participando que en el mes de julio próximo pasado,

desapareció de esa plaza el alférez del tercer batallón de voluntarios de Barcelona, D. Tomás Martín y Bayona, sin haber entregado la comision de oficial de almacén que tenía á su cargo: S. M. el Rey se ha servido disponer que el referido alférez sea burlado definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la orden general del mismo con arreglo á lo prevenido en la circular de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de la espresada medida á los directores é inspectores generales de las armas é institutos y señores ministros de la Gobernación y de Ultramar; para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanzas y órdenes vigentes, quedando, no obstante sujeto si fuese habido, presentado ó aprehendido á lo que resulte del procedimiento que se instruye por consecuencia de la falta cometida.»

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1871.—El director general, Vicente Romero y Ginés. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Por el ministerio de Hacienda y con fecha 25 de abril último, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«En el expediente instruido en vista de queja producida por el gremio de ultramarinos de esta capital, á consecuencia de la orden expedida por el gobernador de esta provincia sobre adquisición de licencias para la venta de algunos artículos de su comercio; visto que la vigilancia de estos establecimientos toca principal y directamente á las autoridades locales y que según las reglas 4.ª y 6.ª del artículo 130 de la ley municipal de 20 de agosto último, los ayuntamientos están autorizados á imponer á los establecimientos en que se expendan bebidas espirituosas ó fermentadas, un tributo especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado, resultando por lo tanto, según el parecer de la comision encargada de presentar las bases para el planteamiento del apéndice A. del presupuesto corriente, que estos establecimientos se encuentran sometidos á una triple tributacion; considerando que no es justo que por un mismo concepto se cobren impuestos que resultan contradictorios, y considerando el embarazo que producen á la administración y el mezquino resultado que rinden al Tesoro á mas de los arbitrios, cuya supresion propone la comision sobre licencias de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para expencion de bebidas de pescar por afición ó por oficio, la de corredores de cuatropes, coches públicos y caballos ó mulas de alquiler, este ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Rentas, ha determinado significar á V. E. la conveniencia de suprimir unos y otros impuestos por las razones aducidas. Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y conforme S. M. con lo que en la preinserta comunicacion se manifiesta, ha dispuesto declarar suprimidos los referidos impuestos, resolviendo que se ponga en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Comision provincial de Santander.

Esta comision, deseosa de contribuir á

la realización del proyecto de solventar con todos sus acreedores, que, inspirándose en sentimientos de justicia y mirando por el decoro y el prestigio de su buen nombre abriga la Excm. Diputación provincial, se ocupa en preparar los trabajos necesarios para que, en breve término pueda lograrse tan levantado propósito.

Y con objeto de que semejante tarea no sea inútil ó ecesada, procura tambien la comision provincial, formular, concretando los intereses de la Excm. Diputación y los de sus acreedores, una proposicion sobre solución de los créditos contra la provincia, aceptable para ambas partes.

Con este fin, la misma comision ha acordado inquirir si, en la situación actual de la Hacienda de la provincia, pueden ser atendidas las pretensiones en el particular de la época de pago de los créditos contra esta, que abriga sus acreedores, á los cuales se convoca, en su virtud, á una reunion con los señores Diputados que componen aquella comision, que habra de celebrarse el día 31 del mes que rige á las diez de la mañana en el salon de sesiones de la Excm. Diputación.

Santander 5 de agosto de 1871.—P. O.—El Secretario, Maximo de Sola y Vial.

Acta de la sesion del día 7 de Julio de 1871.

Reunidos los señores Julio de la Mora Varona, director del Instituto, director de la Escuela Normal, Villar, Mazo, y Rojí á las ocho y media de la noche del día 7 de Julio de 1871, en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial bajo la presidencia del señor D. Julio de la Mora y Varona, se dió principio por la lectura del acta del anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta de una instancia de Don Joaquín Salas y García, maestro de instrucion primaria del pueblo de Oreña, ayuntamiento de Alfoz de Loreda, quejándose de que no se le ha pagado el sueldo y material de la escuela importantes en junto trescientas doce pesetas, cincuenta céntimos, correspondientes á los últimos trimestres del año económico, por cuya razon se vé en la mayor necesidad, se acordó pasar la exposicion al señor Gobernador civil recoyéndole eficazmente, que en el caso de estar hechas las liquidaciones correspondientes á la escuela de Oreña, y ser cierto el alcance á favor del maestro, se sirva disponer, que el alcalde le pague en un término breve y perentorio, bajo apercibimiento de que se adoptarán medidas coercitivas sino lo cumple.

A continuacion se leyó una exposicion de D. Fermín Crespo, maestro de la escuela de niños de Laredo, fundada por D. Juan de la Fuente y Fresnedo, manifestando, que apesar de lo acordado por la Junta en 27 de Mayo último, el ayuntamiento no le habia dado posesion del cargo de primer maestro.

Tomada en consideracion esta queja, el director del Instituto señor Gutiérrez, usando en seguida de la palabra dijo, que serian ilusorias las determinaciones de la Junta, si como el caso de que se trata no se llevasen á efecto con la puntualidad que el buen servicio de la enseñanza exige, y que habiéndose prevenido al alcalde de Laredo, que en término de tercero día pusiese en posesion del cargo de primer maestro al señor Crespo, y repetidole la orden sin resultado alguno, celoso por el prestigio de la Junta, proponia que se pudiese en conocimiento del Sr. Gobernador la queja producida rogándole, que interpusiera todo el lleno de su autoridad para que el citado alcalde en el mismo dia en que reciba la orden, cumpla lo mandado, amonestándole desde luego por la conducta observada para que sea mas exacto en llenar deberes, y apercibiéndole para en lo sucesivo, en la inteligencia de que se le exigirá la responsabilidad á que haya

lugar, si desobedeciese despues de hacer algunas observaciones el señor Maza, se acordó pasar al señor Gobernador la oportuna comunicacion en el sentido propuesto por el señor Gutierrez.

Se dió cuenta en seguida del informe evacuado por el inspector de instruccion primaria en cumplimiento de lo acordado en el expediente instruido por el ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de Valdáliga, contra el maestro de la escuela del pueblo de Lamadrid, y resultando que este habia presentado la renuncia de su cargo, segun la comunicacion original que se leyó, la Junta dió por terminado este asunto, acordando que el ayuntamiento de Valdáliga nombre en el término de tercero dia un suplente para que no quede abandonada la enseñanza y remita el anuncio de la vacante de la escuela con expresion de su dotacion para publicarla en el Boletin oficial, segun está mandado

En el expediente seguido sobre pago de la retribucion al maestro director de la escuela de Reinosa, se acordó pedir al ayuntamiento una copia certificada del convenio celebrado con el maestro, ó en su defecto del acuerdo de la Corporacion municipal acerca del mismo asunto, á fin de resolver con mas acierto sobre el particular.

En vista de una instancia de D. Nicolas Gutierrez y Portilla, residente en Viaña, ayuntamiento de Cabuérniga, solicitando ser examinado para obtener el certificado de aptitud que previene la ley para el desempeño de la escuela incompleta de niños del pueblo citado de Viaña, que actualmente esta á su cargo: Vistos los atestados de su buena conducta que acompañaba á su solicitud, la Junta nombró á Don Eugenio Delgado, maestro de primera enseñanza de esta ciudad, y á D. Tomás Terán, para que en union con la Junta local de primera enseñanza del ayuntamiento de Cabuérniga, formen el tribunal que haya de examinar al D. Nicolás Gutierrez. Seguidamente el señor D. Gumersindo Villar presentó la proposicion siguiente:

El vocal que suscribe, tiene el honor de proponer á la Junta se sirva acordar la division de la misma en tres secciones que alternen mensualmente en la inspeccion de escuelas públicas de la capital y su provincia, en cuanto sea compatible con sus obligaciones, dando cuenta en las sesiones ordinarias de las visitas que hayan girado, puntualidad, órden y buen gobierno que observen en las mismas, estado material é higiénico de los locales, comparativo del adelanto sobre los jóvenes de unas y otras escuelas, métodos y libros de enseñanza, y todo cuanto conduzca á la mas cómoda, rápida y sólida instruccion de los alumnos de ambos sexos haciendo á la vez especial mencion, que constará en el acta, de los profesores que mas se distinguen en el ejercicio de su cargo.—Santander 7 de Julio de 1871.—Gumersindo Villar.

Leída la anterior proposicion y despues de algunas observaciones hechas por el señor Maza, contestadas por el firmante de la misma señor Villar y por los señores Presidente y Director del Instituto en igual sentido, fué tomada en consideracion y aprobada por unanimidad.

Acordaron en consecuencia que todas las veces que la Junta se halla ya dividida en tres secciones, sean estas mismas las que funcionen para el objeto de la proposicion, comenzando desde el 15 del corriente Julio hasta igual fecha de Agosto por la correspondiente á organizacion y administracion, compuesta de los señores Director del Instituto Maza y Villar.

Con lo que terminó la sesion firmando esta acta el señor Presidente y Secretario.—El Presidente, Julio Mora y Varona.—El Secretario, Felipe de B. Villegas.

### Junta provincial de 1.ª enseñanza.

En el Boletin oficial núm. 271, correspondiente al dia 25 de Mayo último, se publicó una circular de esta Junta, en la que se dispone entre otros particulares, que los alcaldes remitan clasificados con arreglo al modelo que al pié de dicha circular se inserta, notas de las cantidades que incluyan en los presupuestos correspondientes al año económico de 1871 á 1872 para la primera enseñanza, en la inteligencia de que deben consignar para tan importante objeto, las sumas que marcan los artículos 191, 192, 193, 194 y 175 de la Ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

No obstante el tiempo trascurrido, son pocos los ayuntamientos que han remitido

las mencionadas notas, causando con su falta de cumplimiento, un grave perjuicio á la enseñanza, é impidiendo que esta Corporacion pueda estender los libramientos ó estados de pago, que en cada trimestre debe enviar á los municipios para que satisfagan á los maestros los haberes que les corresponde percibir por personal, material, retribuciones y casa.

Deben comprender los ayuntamientos que una de sus principales obligaciones es contribuir al fomento y desarrollo de la primera enseñanza y que al efecto les corresponde secundar con celo y actividad cuantas medidas se dicten para conseguir tan importante objeto.

Deben tener presente que los beneficios, que con este modo de proceder se obtengan, han de redundar principalmente en ventaja de ellos mismos y de sus

administrados. Esta sola idea debia impulsarlos á coadyuvar por su parte con todo esmero é interés á la realizacion de las disposiciones, que adopte esta Junta provincial en bien de la enseñanza, sin necesidad de dirigirles recuerdo alguno.

La Junta provincial espera de los municipios, que teniendo en cuenta las breves consideraciones expuestas, remitirán en un breve plazo, que no excederá de diez dias, contados desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, las notas de que se deja hecho mérito, sirviéndoles de gobierno que en caso contrario se impetrará el auxilio del Sr. Gobernador, para que les obligue á cumplir el importante servicio que se les encarga.—Santander 8 de Agosto de 1871.—El Presidente, Julio de la Mora Varona.—Valentin Franco, Secretario.

### Cuerpo nacional de ingenieros de Minas.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el ingeniero D. Torcuato Jusué acompañado del auxiliar facultativo Don José Ferrer y Estrader, en términos de los partidos judiciales de Ramales y Laredo y en los dias que se señala.

Primcr periodo: del 16 al 23 del actual.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1614	El Relámpago.....	D. Agustin Lopez Marure...	D. Prudencio Sañudo.....	Ramales.....	Demarcacion..
1615	La Victoria.....	El mismo.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
1618	La Colindresa.....	Joé d Arce.....	De Colindres.....	Colindres.....	Idem.
1636	Amelio.....	Mario Lopez.....	De Santander.....	Idem.....	Reconocimiento de cierre de labs.
1631	Fortuna.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1652	Constante.....	Idem.....	Idem.....	Laredo.....	Idem.

### 2.º Período.

Del 24 al 29.

1459	Cruz.....	D. Juan Cruz Zarabaitia...	D. Lorenzo Merino.....	Castro-Urdiales...	Reconocimiento de cierre de labs.
1499	Antonia.....	D.ª Josefa de la Tejera.....	Simon Gutierrez.....	Sámano.....	Idem.
1617	Fidela.....	Antonio Fernandez.....	De Santander.....	Idem.....	Demarcacion.
1612	Presentacion.....	Sres. Ibarra herm.º y C.ª	D. Aurelio de la Revilla..	Anton.....	Idem.
1619	Amalia 4.ª.....	D. Joaquin A. Olivan.....	De Santander.....	Idem.....	Idem.

Santander 8 de Agosto de 1871.—El ingeniero Jefe, José G. Lasala.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Vega de Liébana.

En el pueblo de Vejo, de este término municipal, se halla prendado y puesto en custodia, un novillo de las señas siguientes: edad como de dos años, color avellana por el lomo; pelo negro en la cabeza y nalgas, astas aguadas, gruesas, bien puestas y acorbadas, se halla por castrar.

Lo que se anuncia al público por término de sesenta dias á contar desde esta fecha, para que el dueño ó persona autorizada, se presente á recogerle, previo pago de los costos ocasionados, pues pasado dicho plazo, se procederá con arreglo á la ley á lo que haya lugar.

La Vega 4 de agosto de 1871.—Jose V. del Corral.

### Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga.

Hago saber: Que en los autos de concurso voluntario á bienes de D. Manuel Fernandez de los Rios, vecino que fué de Sopena, declarado formado en 20 de noviembre de 1829, y en el que han figurado como acreedores, la viuda del concursado doña Maria Josefa Fernandez de la Reguera, representada hoy por su hija doña Maria Isabel Fernandez de los Rios y Fernandez de la Reguera; Pedro Gomez de Cosío y D. Pedro Garcia de la Cuesta, vecinos que fueron de Tudanca, represen-

tados hoy por sus herederos, y estos por el procurador D. Antonio Fernandez Ruiz D. Juan de Mier y Teran, vecino que fué de Valle, representado por sus hijos y estos por D. Gervasio Gonzalez de Linares, de la misma vecindad; D. José Gonzalez del Piélago, vecino que fué de Santander, representado hoy por su única hija doña Manuela Gonzalez del Piélago y Ageo, y esta por el mismo señor Gonzalez de Linares, y D. Manuel Fernandez, vecino que fué de Lamiña, cuyos herederos no se han presentado á pesar de haber sido convocados; se celebró junta general el 31 de julio último, á la que asistieron las demás representaciones que quedan expresadas, y en ella acordaron por unanimidad aceptar la proposicion hecha por la doña Maria Isabel Fernandez de los Rios y Fernandez de la Reguera, hija del concursado, de pagar á los demás acreedores mostrados, el uno por ciento del importe de sus créditos al dia siguiente de entrar en posesion de los bienes concursados, teniendo en cuenta para ello su poco valor y la preferencia del crédito que por aportaciones matrimoniales pertenece á la doña Maria Josefa Fernandez de la Reguera; y en su virtud he proveido el que á la letra dice:

Auto.—Mediante el convenio celebrado por todos los interesados que asistieron á la junta que tuvo lugar en el dia de ayer, en la que solo faltaron, de los acreedores presentados, los representantes de D. Manuel Fernandez, vecino que fué de Lamiña, se aprueba lo acordado en dicha junta, llevándose á efecto lo convenido, segun resulta de la anterior acta: publíquese por medio de edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado y se inserta-

rán en el Boletin Oficial de la provincia, para conocimiento de los acreedores no conocidos, y notifiquese personalmente á los convocados que no han comparecido, con prevencion de que si no estuvieren conformes con lo acordado por la junta, usar de su derecho en el término de ocho dias, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; y hecho, se proveerá. Juzgado de primera instancia de Cabuérniga y agosto 1.º de 1871.—Doy fé.—Juan Bautista Crespo.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Valle de Cabuérniga y agosto 1.º de 1871.—Juan Bautista Crespo =P. S. M., Carlos Diaz de la Campa.

### Anuncios particulares.

#### Minas de Soto.

#### SOCIEDAD UNION CAMPURRIANA.

Por acuerdo de la junta de Gobierno, se convoca á todos los accionistas á junta general extraordinaria para el dia 16 del corriente, á las tres de la tarde en el salon de costumbre, para tratar á instancia del arrendatario de dichas minas de la modificacion del arriendo, caso previsto en el artículo 34 del reglamento.

Reinosa 8 de Agosto de 1871.—El Secretario, Bernardo Escudero.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Table with 6 columns: Pueblos, Sitios, Clases, Interesados, Defectos, Objeto de la inscrip-cion, Año. Rows list various land parcels and their legal status, including locations like Busta, Alfoz de Lloredo, Cigüenza, and Novales.